Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003060 – 2009 – 00136 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

En atención al escrito que milita a folio 115 c.1, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 114 Y 103 de esta encuadernación por valor de $35.173.652.73 y $921.448.oo respectivamente.

De otra parte, el Despacho acepta la sustitución de poder realizada por el Dr. JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ a la Dra. SHARON HELENA ZARATE CASALLAS como apoderada de SANDRA PATRICIA BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00297 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para continuar la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las **08:30 am**, del día **MIERCOLES 5 de AGOSTO de 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que manifiesten en forma expresa si cuentan con medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente) para llevar a cabo la misma.

Sírvase entonces, una vez notificada esta providencia, informar lo solicitado a efectos de enviar el formato de declaración estado de salud que debe ser remitido al correo institucional j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación mínima de 8 días hábiles, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01013 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía del BANCO DE BOGOTA S. A. contra EDILSON MAURICIO ALFONSO ALBARRACIN en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 100.000=.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003060 – 2018 – 01105 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

En atención al escrito que milita a folio 64 c.1, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 37 y 52 de esta encuadernación por valor de $12.227.186.96 Y 318.000.oo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As

As.

55

RADICADO 11001418900620190018800

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 07 JUL 2020

De cara a la solicitud que anteceda, el Despacho ordena requerir a banco Davivienda, para que se sirva dar respuesta a lo comunicado en el oficio No 19-1216 del 17 de junio de 2019, que ordenó el embargo de los dineros que posea la parte demandad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00226 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

En atención al escrito que milita a folio 33 c.1, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 30 Y 32 de esta encuadernación por valor de $1.201.988.15 y $39.500.oo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00518 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

De la revisión al plenario, por secretaria ofíciese por segunda vez a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., para que proceda a corregir la anotación correspondiente en el Certificado de Tradición del rodante de placas **M K U – 9 6 9** habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el SEXTO **CIVIL** de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, y no como allí quedare; pues se resalta existe SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

Referencia Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2020 – 00168 – 00.
Demandante: LIULING ZHENG.
Demandado: CESAR OMAR LOZANO GALVIS.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de LIULING ZHENG y en contra de CESAR OMAR LOZANO GALVIS, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) (fol. 11).

1.2.- La parte demandada se notificó de forma personal conforme se advierte a folio 12 y siguientes, quien dentro del término conferido por la ley guardo silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo *«[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o*

proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción.

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre LIULING ZHENG en calidad de arrendador y en contra de CESAR OMAR LOZANO GALVIS en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta, del inmueble ubicado: en la **CARRERA 109 A # 83 – 50 INTERIOR 10 AP 101** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada CESAR OMAR LOZANO GALVIS que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante los predios materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000=oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00296 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de R F ENCORE S. A. S. (endosatario en propiedad), contra SONIA MILENA BECERRA GARAVITO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $15.345.002.22.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00296 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 JUL 2020.

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 2 y 3 de julio de esta anualidad a las 9:57 a9:48 am y 9:0a am., conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de R F ENCORE S. A. S. (endosatario en propiedad) contra SONIA MILENA BECERRA GARAVITO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (3)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD. POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87

As.

As.